

Recurso de Revisión del
Procedimiento Especial
Sancionador SG-PES-18/2017
Expediente: TEE-RV-09/2017
Recurrente: Partido Acción Nacional
Autoridad responsable: Instituto
Estatel Electoral
Magistrado ponente: Edmundo
Ramírez Rodríguez
Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a VEINTIOCHO de abril de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del
procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-
RV-09/2017**, interpuesto por Joel Rojas Soriano, en
representación del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el
acuerdo de fecha trece de abril de este año, dictado en el
expediente **SG-PES-18/2017**, por el Consejero Presidente del
Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, en el que
determinó la **improcedencia de las medidas cautelares
solicitadas por el denunciante**, en su carácter de Representante
Propietario del Partido Acción Nacional.

RESULTANDO.

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias
del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017
dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto
de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado,
integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

2. Presentación de denuncia. El once de abril de dos mil diecisiete a las diecinueve horas con veinticinco minutos, el licenciado Joel Rojas Soriano, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (P.A.N.), presentó denuncia ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de hoy Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, y el Partido Revolucionario Institucional, donde a su parecer se han violentado diversas disposiciones constitucionales, derivado de la propaganda gubernamental que se ha realizado en la red social denominada "Facebook". Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

3. Registro, ampliación de plazo, reserva de admisión, emplazamiento, medida cautelar y diligencias de investigación preliminar. En fecha once de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura SG-PES-12/2017, del índice de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, además se ordenó ampliar hasta setenta y dos horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, reservándose en el punto de acuerdo octavo, su admisión y el correspondiente emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

4. Admisión. En fecha once de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la denuncia indicada, se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes, se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que formulara su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares al Presidente del Consejo Local Electoral.

5. Negativa de medidas cautelares. En acuerdo de trece de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral determinó improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismo que se encuentra a fojas 1 a 12 del sumario.

6. Presentación del recurso de revisión. El quince de abril del año en curso, el representante del Partido Acción Nacional presentó, ante el Instituto Estatal Electoral, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-18/2017 acordadas por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

7. Recepción, integración, registro y turno a ponencia. La encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN-Presidencia/0634/2017**, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-RV-09/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, quien en su oportunidad radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251

de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación. En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de las supuestas violaciones a la Constitución Federal y a Ley Electoral del Estado de Nayarit, y que pretende acreditar a través de diversas publicaciones hechas en la red social denominada "Facebook". En esencia el acuerdo impugnado señala lo siguiente:

- Que la publicación en la red social denominada "Facebook" no infringe la normativa electoral, dado que no existe un vínculo a manera de indicio, para señalar que el perfil de nombre ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, pertenece en realidad al Gobernador del Estado.
- Que la referida publicación hace referencia a la situación educativa de una institución y la misma es solamente con fines informativos.

- Que la publicación aludida no hace referencia de manera expresa o implícita a persona alguna.

CUARTO. Síntesis de agravios. La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada y, por ende, se ordene al gobernador de Nayarit, que cese su conducta, la cual a criterio del denunciante contraviene el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello a fin de evitar la producción de daños irreparables a los principios de equidad, legalidad e imparcialidad. La **causa de pedir** radica en que, a criterio del inconforme, el acuerdo controvertido, la normativa señalada en párrafos anteriores.

Al efecto, el partido recurrente hace consistir sus agravios en los siguientes planteamientos:

1.- El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad a que esta compelido toda autoridad.

2.- El consejo realizó un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

Previamente al estudio de los agravios, es relevante señalar consideraciones respecto al concepto, finalidad y efectos de las medidas cautelares.

QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así

como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, para evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el

cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de ambos requisitos obliga a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto - aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente a quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser concedida, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar, el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el

expediente, se convierten en una cuestión fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- *Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.*
- *Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.*
- *Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.*
- *Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.*

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los valores, principios y derechos posiblemente afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

TRIBUNAL E

La autoridad administrativa electoral es la competente para el dictado de medidas cautelares y le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Por tal razón, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente, los límites del derecho o libertad que se consideren violados y si, de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

La determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

SEXTO. Estudio de fondo. Por razón de método los conceptos de agravio expresados en el presente recurso, se analizarán por separado, sin que tal situación genere agravio alguno a la parte actora, según el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

No obstante lo anterior, es menester asentar que, los dos agravios expuestos con antelación, guardan entre sí una interrelación, toda vez que al afirmar el denunciante que, el consejo electoral violentó el principio de legalidad, al realizar una valoración de los medios probatorios de fondo, además de una indebida fundamentación de su actuar. Entonces, es válido afirmar que, la actualización del primero infiere en el segundo, o viceversa.

Así, es innegable el hecho de que, todas las autoridades que convergen en el ámbito de un proceso electoral deben sujetar su actuar a los principios emanados de nuestra Carta Magna, al particular (y del que se hablará en la presente resolución) el de **Legalidad**. Por ello, es menester traer a colación la tesis de jurisprudencia 21/2001 de rubro y texto siguiente, pues la misma resulta ejemplificadora para el tópico a desarrollar:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Partido Acción Nacional se queja esencialmente de que, el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio el principio de legalidad, recaído en una indebida fundamentación y motivación pues asevera el denunciante que, el gobernador del Estado ha utilizado la red social para realizar propaganda política a favor del partido que lo postuló en su momento.

Es decir, la autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho, estableciendo el cese a la conducta infractora para que no se vuelva a cometer en actos futuros, además de sancionar al Partido Revolucionario Institucional, por descuidar su responsabilidad que dice el impetrante tiene el multicitado órgano político, sobre el actuar del ejecutivo del estado.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios de mérito resultan **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Contrario a lo afirmado por el denunciante, podemos advertir que la autoridad revisada, si fundó su actuar en la legislación

electoral vigente y concluyó que las medidas cautelares eran improcedentes, pues la publicación en internet no infringía la normativa electoral.

Asimismo, no podemos hablar de una falta de fundamentación y motivación, pues en el acuerdo impugnado no se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y de igual manera, también se plasmaron las razones que consideró la autoridad responsable para negar la aplicación de las medidas cautelares, de ahí que, resulte claramente infundado que el Instituto Estatal Electoral, haya trastocado el principio de legalidad del que se duele el impugnante.

Así, del análisis preliminar del medio de convicción consistente en la Fe de hechos levantada por los funcionarios de la Unidad Técnica de la Fiscalización de los diversos links de internet que, a su vez se desprende de la red social denominada "Facebook" medio de prueba que se valora de conformidad con el artículo 34 fracción I del Enjuiciamiento Electoral, no se advierten expresiones que revelen propuestas de precampaña o campaña, o bien, llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido político.

En efecto, en las imágenes en cuestión simplemente se hace una somera referencia a actividades de una institución educativa y de su ciclo escolar, sin que en forma alguna se aluda a una militancia específica, tampoco demuestra aspiraciones y, mucho menos, se solicite el apoyo popular para sufragar en favor de un ente político.

En ese sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, éste Tribunal Electoral, estima que el citado medio de convicción— hasta este momento — no demuestra lo aseverado por el denunciante, tampoco que, se realicen menciones para invitar a participar en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas imágenes se advierta la

finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular o el apoyo hacia un tercero.

Importa precisar que la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

Bajo esa perspectiva, se considera que, en la especie y como ya se dijo de manera preliminar, las pruebas analizadas y valoradas no justifican la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, a fin de evitar la producción de daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, de ahí que se afirme que fue correcta la apreciación de la autoridad combatida, **y por ello sea inexacto que se realizó una valoración de fondo en el caudal probatorio que compone, el expediente de nomenclatura SG PES-18/2017.**

Finalmente, como bien lo asentó el Instituto Estatal Electoral, tampoco se acreditó que el operador de la cuenta de la red social Facebook, sea precisamente el Gobernador del Estado de Nayarit, por tanto, bajo la apariencia de buen derecho, al resultar el caudal probatorio insuficiente para justificar la adopción de medidas cautelares de tutela preventiva, es improcedente su adopción, por lo que procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado en términos de lo señalado en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, presidente; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; con el voto concurrente de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

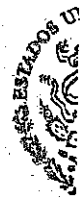
Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

X



TRIBUNAL E

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 44.1 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE-RV 09/2017.

Nos permitimos exponer las razones que nos llevan a emitir voto concurrente con relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Ciertamente coincidimos con el efecto del sentido de la resolución de confirmar el acuerdo impugnado al resultar improcedente estimar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, sin embargo no coincido con la argumentación del proyecto ni con la calificación de los agravios en razón de lo siguiente:

El quejoso se duele que el acuerdo emitido por la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad y carece de la debida fundamentación y motivación al realizar la autoridad responsable un incorrecto estudio sobre las medidas cautelares, pues el Presidente del Consejo realiza un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

En nuestra opinión tiene razón el quejoso que la autoridad responsable realiza un estudio de fondo, lo que es indebido, dado que esa valoración es competencia del Tribunal Electoral.

Al efecto, en el conocimiento de la tutela cautelar esta en juego la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción a la normativa electoral, a fin de evitar daños irreparables

protección provisional y urgente, garantizar los resultados prácticos de la sentencia, así la autoridad que conoce un asunto determina una medida cautelar, en el entendido de que de no tomarse y prospera la queja del denunciante, al momento de emitir la sentencia se corre el peligro de que no se pueda restablecer el derecho que se determine vulnerado. Así, la tutela cautelar es lograr alcanzar una tutela judicial efectiva, es decir, cuando se dicte la resolución de fondo esta tenga sentido, porque de lo contrario se corre riesgo de no poder proveer conforme la pretensión del quejoso.

Se pretende evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Suprema Federal) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano jurisdiccional en su momento. Pues como sabemos, la tutela judicial ha de ser, por imperativo constitucional, "efectiva", y la medida en que lo sea o no ha de hallarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por ley a los órganos jurisdiccionales para, efectivamente, salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demanda. *Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional Español; "la tutela judicial no es tal, sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso"*¹.



Coincidimos como el argumento de la Partido denunciante que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado que declara improcedente la medida cautelar solicitada, realiza juicio de valor, afirmaciones y razonamientos propios de la resolución que resolverá el fondo del asunto prejuzgando, si bien para decidir si las toma o no el órgano administrativo electoral puede hacer una evaluación

¹ Véase SSTC 238/1992

preliminar en torno a la controversia que envuelve la queja, no le corresponde calificar la infracción tal como lo hace diciendo; *"que la propaganda solo se refiere a una institución educativa en donde se informa que esta disponible el periodo de pre-inscripción, y que no consta que lo haga el gobierno o algún servidor público, por lo que no se puede deducir que esta publicación trate de inducir al electorado para favorecer a algún candidato en específico o influenciar el voto de la ciudadanía, ya que no contiene expresiones que hagan alusión al gobierno o algún funcionario, concluyendo que la publicación a la que se hace referencia no contraviene lo dispuesto en el párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución Política Federal.*

Aunado a ello, el acuerdo impugnado nada dice ni se pronuncia respecto a la tutela cautelar preventiva que solicita el quejoso consistente en; "conminar o exhortar al Gobernador del Estado a abstenerse en emitir difundir los programas sociales que no estén bajo el amparo del INE/CG65/2017", pues si bien la autoridad responsable enuncia los elementos que integran la medidas cautelares como son la apariencia de buen derecho(fumus boni iuris), el peligro de mora(periculum in mora), que implica que por la demora del procedimiento cuando se dicte la sentencia final puede que se de la irreparabilidad de la restitución que se reclama, sin embargo no señala porque no se actualizan esos elementos para denegar la medida, se concentra en calificar la infracción diciendo que no existe

Por lo anterior considero, que la sentencia debería calificar como fundado el agravio respecto a que la autoridad responsable entro analizar el fondo de la queja. Ahora bien, a pesar de lo fundado de sus agravios, también es verdad que a juicio de esta enjuiciante los

mismo devienen inoperantes por la naturaleza y finalidad misma de las medidas cautelares, el quejoso no demuestra con material probatorio suficiente el porque pudiera resultar ineficaz la tutela efectiva para los derechos e intereses legítimos del partido impugnante, porque si bien su pretensión es evitar que se trastoque el derecho de equidad en la contienda electoral en el caso de que la conducta que pretende atribuir al Ejecutivo se situé en la hipótesis normativa que prevé el artículo 134 párrafo octavo de la Ley Suprema, no proporciona los elementos probatorios para acreditar su apariencia de buen derecho, ni los elementos objetivos del porque al momento de dictar la resolución definitiva el órgano jurisdiccional electoral de no acordarse la suspensión que solicita en la medida pueda resultar irreparable. Además, el mayor elemento que deviene inoperante sus agravios es que justamente lo que pretende como medida cautelar tiene que ver con el fondo y objeto del proceso, esto es solicita que conmine o exhorte al Gobernador a abstenerse a emitir propaganda que no esta permitida durante las campañas electorales, de proveer conforme a la solicitado por el Partido denunciante y conceder la medida cautelar solicitada, la autoridad responsable estaría justamente prejuzgando porque primero debe acreditarse en el procedimiento principal PES18/2017, que tal conducta del ejecutivo local es ilegal e inconstitucional y así sancionar, ordenándole que deje de emitir tal propaganda en beneficio de quien quiere favorecer en la contienda electoral, pero para poder llegar a tal resultado debes valorar el fondo del asunto entre ellos, los elementos de la propaganda, los elementos que desvirtúan la presunción de inocencia del Ejecutivo para imponerle una sanción, por consecuencia lo que solicita como medida cautelar preventiva no justifica los elementos que sabemos debe contener un acto o hecho, para que sobre el se tome una medida cautelar, pues lo que solicita el partido accionante es parte del resultado que



TRIBUNAL ESTADUAL
NACIONAL



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2017

conlleva determinar, si en el procedimiento principal se acredita la conducta que motivo su queja, además sus argumentos son generales, no encuadra la materialización de cada uno de los elementos que componen una medida cautelar, de ahí que en consideración nuestra sus agravios devienen inoperantes por consecuencia debe decretarse la confirmación del acuerdo impugnado, en el sentido de declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, tal como lo hace el proyecto de sentencia aprobado.

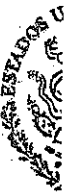


TAL ELECTORAL
ARIT

[Handwritten signature]

DRA. IRINA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

AGTUAL



TRIBUNAL E